

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto de Interlocutorio No. 037

Radicación : 76111-33-33-001-2020-00215-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : ROSA NELLY LUNA GÓMEZ Y OTROS
Demandado : NACIÓN – MIN TRANSPORTE Y OTROS

Guadalajara de Buga (V), 25 de enero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, que la señora ROSA NELLY LUNA GÓMEZ, en calidad de compañera del causante, ÁNGELA MARÍA GUERRERO LUNA, BRAYHAM STEVEN GUERRERO LUNA, DAVID ALEJANDRO GUERRERO LUNA, MARÍA ALEJANDRA GUERRERO CHÁVEZ, en calidad de Hijos de la víctima, GLORIA ESPERANZA GUERRERO ROSERO, ZOILA MARINA ROSERO DE HERRERA, SEGUNDO ROSERO, JUAN CAMPO ELÍAS GUERRERO ROSERO, GABRIEL GUERRERO ROSERO, JORGE ALBERTO GUERRERO ROSERO, MARTHA CECILIA GUERRERO ROSERO, en calidad de hermanos de la víctima, EMMANUEL GUERRERO LÓPEZ, MARIANA CEBALLOS, en calidad de nietos del causante; instauran en ejercicio del Medio de Control de REPARACIÓN DIRECTA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, MUNICIPIO DE YOTOCO (V), INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados a éstos, derivados de la muerte del señor LUIS EDUARDO GUERRERO ROSERO, acaecida el 18 de noviembre de 2019, producto de caída de un árbol en la vía del corredor vial, Cali, Mediacanoa, a la altura del Kilómetro 35 más 500 metros, sector peaje, cuando se desplazaba en sentido vial, Norte – Sur, momentos en que conducía un camión, de placa HUI – 799.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, desde la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (05-agosto-2020), hasta el 28 de septiembre de 2020, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial el día 05 de noviembre de 2021, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibidem.

En virtud de lo anterior, y como quiera que la anterior demanda reúne los requisitos legales, el despacho,

DISPONE:

1.- PRIMERO: ADMITIR la demanda.

2.- SEGUNDO: NOTIFICAR por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA)

3.- TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

4.- CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del MUNICIPIO DE YOTOCO, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

5.- QUINTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

6.- SEXTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL

VALLE, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

7.- SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en su condición de representante legal de dicha entidad descentralizada del orden nacional, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

8.- OCTAVO: NOTIFICAR personalmente y solo por correo electrónico del auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio Público, Procurador 60 Judicial I Administrativo de Cali, designado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia de la demanda y los anexos (art. 8 del decreto 806 del 2020).

9.- NOVENO: SIN LUGAR a surtir la notificación personal del presente auto al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional, conforme lo dispuesto en el Artículo 3° del Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

10.- DECIMO: La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art 8 del decreto 806 de 2020).

11.- DECIMO PRIMERO: CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 8 del decreto 806 de 2020.

12.- DECIMO SEGUNDO: Conforme lo dispone el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga

los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

13.- DECIMO TERCERO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponderían únicamente al envío por correo postal autorizado, por lo cual el despacho se abstiene de fijarlos, toda vez que dicho trámite ya no aplica; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

14.- DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **BLANCA N. CÓRDOBA CHAMORRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.490.698 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 107.769 del C. S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

059f2f37912be4a94f25d827112dc6a12b77c0836a04873555dc73ab25abfad7

Documento generado en 24/01/2021 09:40:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>